

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00045-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

De la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el 27 de abril de 2016, admitió la demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en contra de LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES, VICTOR MANUEL MORALES URIBE, FABIAN EDUARDO CASTILLO GARZON, JOSE MARTIN CONTRERAS, DIANA LEYDA MORALES URIBE, CLAUDINA REYES DE RAMIREZ, LEONOR CLAVIJO GONAZALEZ, EDELMIRA MUÑOZ DE CUCA, MARIA ALEXANDRA VIVAS MARTINEZ, HERNAN AUGUSTO ROMERO, DANIEL MANRIQUE CRUZ y VICTOR MANUEL MORALES MORA, sin embargo revisados los anexos aportados, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, aportar con la demanda el avalúo de los bienes objeto de expropiación.

Debe advertirse que no resulta procedente dar cumplimiento a la norma mencionada, con un avalúo realizado hace más de tres años – 2012- y que se elaboró para atender el trámite de enajenación voluntaria y no para el proceso judicial de expropiación cuya demanda se radicó en el mes de abril de 2016.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso se requerirá a la parte demandante para que aporte el dictamen referido.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ para que en el término de veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, **APORTE** el dictamen pericial mediante el cual se realice el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69 hoy 9 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fabe1c8ecf38c89b9e5465e9284c97e87029abd6145ce0f956d70c6afa50cc0d**

Documento generado en 08/06/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>